

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **MANUEL LIMAS**
Accionado : **NUEVA EPS Y OTRO**
Radicación No. : **110013342047202000257 00.**
Asunto : **Derechos fundamentales salud y seguridad social**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **MANUEL LIMAS**, en nombre propio contra la **NUEVA EPS** por presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

1.1. HECHOS

1. El señor Manuel Limas tiene 82 años de edad, se encuentra afiliado a la entidad promotora de salud Nueva EPS, en calidad de cotizante.
2. El 15 de junio de 2020, asistió a Consulta Externa en la Hospital Infantil Universitario de San José, en la cual se expidieron las ordenes médicas para la realización de los procedimientos quirúrgicos Extracción set de crawford bilateral, Dacriocistorrinostomía, Etmoidectomía bilateral, y cita de preanestesia.

3. El día 31 de julio de 2020, asistió a las instalaciones de la Nueva EPS a radicar las ordenes médicas para la realización de los procedimientos; sin embargo, los funcionarios de la EPS, le informaron que debía comparecer al hospital directamente.
4. Refiere que se ha acercado dos veces al Hospital Infantil Universitario de San José, lo cual constituye un riesgo para su salud y la de su familia debido a la pandemia del Covid-19, perdiendo la ida, toda vez que, la EPS no ha emitido las órdenes de insumos y realización de los procedimientos quirúrgicos, los cuales son de carácter urgente para evitar complicaciones en su salud.
5. Indica que la EPS no le ha realizado la cita de anestesiología.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 28 de septiembre de 2020, se notificó su iniciación al **Presidente de la Nueva EPS**, al Area Técnica – Gerente Regional de Bogotá, Doctor Juan Carlos Villaveces Pardo y, al Vicepresidente de Salud, doctor Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados por el accionante; igualmente, se ordenó de oficio la vinculación del Hospital Infantil Universitario de San José.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

▪ Hospital Infantil Universitario San José

Mediante informe allegado vía electrónica el 30 de septiembre 2020, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, la representante legal suplente de la entidad, rinde informe señalando lo siguiente:

- El señor Manuel Limas, fue atendido el 27 de junio de 2019, por consulta externa de otorrinolaringología por presentar dacrioestenosis bilateral a nivel

de saco lagrimal, e informó que oftalmología le realizó una dilatación en dos oportunidades sin mejoría en el síntoma de lagrimeo persistente, por lo cual se determinó que requería manejo quirúrgico entregándole para el efecto las ordenes de los procedimientos y la valoración de preanestesia.

- El 17 de julio de 2019, se efectuó la valoración de preanestesia, el 28 de septiembre de la misma anualidad se realizó el procedimiento quirúrgico y, asistió a controles post operatorios los días 2, 10 y 17 de octubre con adecuada evolución.
- El 30 de diciembre de 2019, manifestó a los especialistas continuar con escaso lagrimeo, motivo por el cual se le expidió ordenes de extracción de cuerpo extraño de nariz con incisión vía transnasal endoscópica, extracción de set Crawford bilateral, para que fueran autorizadas por la Nueva EPS.
- El 15 de julio de 2020, se expidieron nuevamente las ordenes médicas de los procedimientos dacriocistorrinostomía (código 98104), Etmoidectomía anterior transnasal derecha e izquierda (código 226303), extracción de cuerpo extraño de saco lagrimal derecho e izquierdo (código 94100) y valoración preanestésica para que fueran autorizadas por la Nueva EPS.

Por otra parte, refiere que el Hospital Infantil Universitario San José tiene contrato vigente con la Nueva EPS, en el que están incluidos la prestación de servicios quirúrgicos, ambulatorios, y hospitalarios por diferentes especialidades, siendo indispensable las autorizaciones por parte de la Nueva EPS, para solicitar los insumos y materiales requeridos para programar la intervención del tutelante.

Indica que el procedimiento ordenado al actor es necesario más no urgente y por ello la programación dependerá de la agenda del especialista y de la disponibilidad de quirófanos, así mismo, resalta que en virtud de la Circular 049 del 16 de julio de 2020, expedida por la Secretaría Distrital de Salud no se programaron cirugías electivas, pues, por el marco de la emergencia sanitaria Covid -19, se suspendieron todos los procedimientos quirúrgicos no urgentes y los procedimientos electivos no quirúrgicos que requirieran de sedación, suspensión que fue levantada a partir del 28 de agosto de 2020, por la Circular No 057, motivo por el cual existe un represamiento en la programación.

Adicionalmente, señala que conforme al artículo 178 de la Ley 100 de 1993, la Nueva EPS debe pronunciarse sobre las gestiones que adelantó para cumplir con la función de garantizar a sus afiliados la prestación de servicios contemplados en el plan obligatorio de salud.

Por todo lo anterior, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

▪ **NUEVA EPS**

El día 01 de octubre del año en curso, el apoderado especial de la entidad Dr. Oscar Eduardo Silva Gómez, presentó informe comunicando al Despacho que el Gerente Regional de Bogotá Doctor Juan Carlos Villaveces Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80414069, es el responsable del cumplimiento de fallos de tutela dentro de la entidad.

Refiere que en los periodos en que ha estado afiliado el señor Manuel Limas, la entidad ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido para el tratamiento de sus patologías dentro de su red prestadora de salud, conforme a lo ordenado por el médico tratante, a la Resolución No 3512 de 2019 y demás normas concordantes.

Indica que el área técnica correspondiente de la entidad realizó el estudio del caso con el fin de revisar i) la prescripción y pertinencia, ii) las tecnologías que se encuentran excluidas de los beneficios del Sistema de Seguridad Social en Salud, iii) las tecnologías que deben ser asumidas por otra entidad con cargo a recursos diferentes a los del Sistema de Salud, arrojando lo siguiente:

Profesional Back Asignado	No. Radicado	CUPS	Descripción	Otro Servicio	Análisis	Observaciones de la decisión
JOSE RODRIGO, ANGEL GARCIA	488552	094100	EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO DE SACO LAGRIMAL SOD			PROGRAMACION_DE_CIRUGIA Pendiente programación de cirugía en la regional
JOSE RODRIGO, ANGEL GARCIA	488552	098105	DACRIOCISTORRINOSTOMIA REVISIONAL VIA EXTERNA			PROGRAMACION_DE_CIRUGIA Pendiente programación de cirugía en la regional
JOSE RODRIGO, ANGEL GARCIA	488552	226303	ETMOIDECTOMIA ANTERIOR TRANSNASAL			PROGRAMACION_DE_CIRUGIA Pendiente programación de cirugía en la regional

De otro lado, advierte la importancia de la acreditación de la prescripción médica emitida por el médico tratante, según lo reglado en el Decreto 2200 de 2005 que regula el contenido de la prescripción médica, por esta razón sería inviable amparar la prestación de servicios médicos en donde el accionante no hubiese demostrado la existencia de prescripción médica.

Frente a la vigencia de las autorizaciones, señala que el artículo 10 de la Resolución No 4331 de 19 de diciembre de 2012, dispone que las autorizaciones de servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud tendrán una vigencia no menos de 02 meses contados a partir de su fecha de expedición; sin embargo, establece una

reglas en los casos de: i) fórmulas de medicamentos¹, ii) pacientes con patologías crónicas con manejo farmacológico², iii) autorizaciones asociadas a quimioterapia o radioterapia de pacientes con cáncer³ y, iv) autorización de oxígeno domiciliario para pacientes con patologías crónicas⁴.

En relación al modelo de atención de la entidad, indica que ha concentrado a su población afiliada en las IPS primarias, de manera estratégica, teniendo en cuenta el domicilio de cada uno de sus afiliados, así mismo, cada una de estas IPS dispone de su propio punto de autorización, evitando desplazamientos y facilitando el acceso a los servicios ofertados, adicionalmente, una vez se termine de implementar la plataforma sistematizada que permita la generación automática de las autorizaciones, los procesos administrativos se simplificarán, lo cual repercutirá en una mejor calidad del servicio.

Finalmente, como petición principal solicita denegar la presente acción constitucional y expedir copia auténtica de la providencia que se emita, con su debida constancia de ejecutoria y, como petición subsidiaria en caso de acceder a las pretensiones requiere la claridad frente a los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC, ordenando también el reembolso de los gastos que impliquen el cumplimiento del fallo por parte del ADRES, según el presupuesto máximo para la gestión y financiación a cargo de la UPS, Resolución 205 del 17 de febrero de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS** y el **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ** han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor MANUEL LIMAS, al no autorizar los procedimientos quirúrgicos Extracción set de Crawford bilateral,

¹ Vigencia de 1 mes a partir de la emisión y no requieren autorización adicional excepto en los casos que no hacen parte del plan obligatorio de salud.

² Las entidades responsables de pago garantizaran la continuidad en el suministro de los medicamentos, mediante la prescripción por periodos no menores a 90 días con entregas no inferiores a un mes.

³ Que sigan guías o protocolos acordados, se harán una única vez para todos los ciclos incluidos en la guía o protocolo. Para aquellos casos en que el oncólogo tratante prescriba la quimioterapia o radioterapia por fuera de las guías o protocolos acordados, la autorización deberá cubrir como mínimo los ciclos a realizar durante los siguientes 06 meses, contados a partir de la fecha de la solicitud de autorización.

⁴ Se expedirá una única vez y sólo podrá ser desautorizada cuando el médico tratante disponga que éste no se requiere.

Dacriocistorrinostomía, Etmoidectomía bilateral, y cita de preanestesia, lo cuales fueron ordenados por su médico especialista.

4.2. La acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de

vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; **además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente**, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2.1. De los derechos fundamentales a la vida y a la salud

El derecho a la vida se encuentra señalado en el artículo 11 de la Carta Magna, como un derecho fundamental, inviolable, protegido constitucionalmente. Así mismo se advierte que en el artículo 49 ibídem, se señaló que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas, lo que deviene que el derecho a la salud tiene una doble perspectiva: por un lado, constituye en un derecho fundamental y por otro, en un servicio público de carácter esencial.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en pronunciamiento del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, anotó lo siguiente:

“(…)

Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

Esta posición del alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008 donde se precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la

salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

(...)”

De lo expuesto se concluye que el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados, así lo ha considerado el máximo órgano constitucional:

“(…)

*La jurisprudencia de esta Corporación a partir de **los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.***

*Razón por la cual, **para la Corte es de suma importancia asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas “la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades...”**.*

Es así cómo se advierte que el derecho a la salud y a la seguridad social son protegidos constitucionalmente, y a juicio de la Corte Constitucional, conllevan consigo el derecho a la vida el cual es un derecho fundamental de gran relevancia para todas las personas, en donde se debe aclarar que las entidades que prestan dichos servicios deben asegurarse que se cumpla de manera eficiente, asegurando en debida forma el correcto cubrimiento de las redes de salud, incluyendo los tratamientos, así como las debidas medicinas que requiera el paciente, con el fin de asegurar su calidad de vida.

En el caso de las personas de la tercera edad, el artículo 13 de la Constitución Política deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta debido al deterioro de su salud por su avanzada edad, por ende, es el Estado el que debe garantizar sus servicios de seguridad social en el que se encuentra la salud⁵.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela por la falta de reconocimiento al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha determinado que esta *procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-613 De 2012.

la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho⁶.

4.2.2. Derecho a la seguridad social

La Constitución Política de Colombia en su artículo 48, establece en primer lugar el derecho de la seguridad como un servicio público obligatorio prestado por el Estado, en segundo lugar, se consagra como una garantía de carácter irrenunciable e imprescriptible de todas las personas reflejada en la cobertura de pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales.

El Órgano de cierre en un principio contempló el derecho a la seguridad social como un derecho prestacional y como derecho fundamental cuando en virtud de la conexidad se transgredía los derecho a la vida o la integridad personal; sin embargo, la Corte Constitucional cambió su posición al determinar que los derechos económicos, políticos, sociales y culturales guardan una relación con el principio de dignidad humana, en consecuencia, estos derechos serían de carácter fundamental al estar encaminados a alcanzar la dignidad humana.

Este derecho puede verse vulnerado por el actuar negligente de las administradoras de fondos de pensiones en atención a las obligaciones impuestas por la ley 100 de 1993; la T-164 de 2013, define este derecho en los siguientes términos:

(...)

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los 3 requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”.

*-Reiterado en Sentencias T-690 de 2014, T-915 de 2014, T-009 de 2015 y T-330 de 2015.
4 Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia Fallo de Tutela Rad. 11001334204720200011200 Accionante: Carlos Julio Blanco Accionada: NUEVA EPS y la I.P.S CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ-*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-1182 del 2 de diciembre de 2008 y Sentencia T-717 del 7 de octubre de 2009.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía del actor.
- Copia de la orden médica de cita de preanestesia de fecha 15 de julio de 2020.
- Copia de la manifestación de consentimiento informado para la práctica de intervenciones quirúrgicas de fecha 15 de julio de 2020.
- Historia de evolución consulta externa especialidad de otorrinolaringología de fecha 15 de julio de 2020.
- Copia de ordenes expedidas por la Dra. Andrea Mora Vera especialista en otorrinolaringología de fecha 15 de julio de 2020, en la cual ordena los siguientes procedimientos quirúrgicos:
 - Extracción de cuerpo extraño de saco lagrimal SOD (94100) cantidad dos.
 - Etmoidectomía anterior transnasal (226303) cantidad dos.
 - Dacriocistorrinostomía DCR SOD (98104) cantidad uno.
- Certificado expedido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, en la que se observa que el actor está afiliado a la Nueva EPS régimen contributivo estado activo en calidad de cotizante.

4.4. CASO CONCRETO

El señor Manuel Limas considera vulnerados los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, toda vez, que la Nueva EPS no ha autorizado los procedimientos quirúrgicos ordenados por su médico tratante.

Visto el material probatorio allegado al expediente se encuentra que, la Dra. Andrea Mora Vera especialista en otorrinolaringología del Hospital Infantil Universitario San José en consulta del 15 de julio de 2020, ordenó los procedimientos quirúrgicos de: Extracción de cuerpo extraño de saco lagrimal SOD (94100) cantidad dos, Etmoidectomía anterior transnasal (226303) cantidad dos y Dacriocistorrinostomía DCR SOD (98104) cantidad uno, toda vez, que al tutelante

se le diagnosticó estenosis e insuficiencia de las vías lagrimales y se le realizó en el mes de septiembre de 2019, una Dacriocistorrinostomía endoscopia bilateral.

Ahora bien, de los informes rendidos por la entidad se encuentra que el Hospital Infantil Universitario San José indicó que la médica tratante del actor ordenó los procedimientos quirúrgicos señalados y que para la programación de los mismos es indispensable la autorización de la EPS; por su parte la NUEVA EPS, refiere que el área técnica correspondiente de la entidad realizó el estudio del caso señalando que los procedimientos ordenados están radicados bajo el número 488552 y que está pendiente la programación de la cirugía por parte de la regional, además destaca la importancia de la acreditación de la prescripción médica emitida por el médico tratante, según lo reglado en el Decreto 2200 de 2005, que regula el contenido de la prescripción médica, por esta razón sería inviable amparar la prestación de servicios médicos en donde el accionante no hubiese demostrado la existencia de prescripción médica.

Cabe destacar que el tutelante tiene 82 años y en los hechos expuestos en la acción de tutela manifestó que al solicitar en la Nueva EPS la autorización de los procedimientos ordenados le informaron que debía dirigirse al Hospital Infantil Universitario San José donde ha ido dos veces sin obtener respuesta alguna. Frente a la debida información a los usuarios de salud la Corte Constitucional ha determinado⁷:

La Corporación ha defendido que la eficiencia en la prestación de los servicios de salud, y las condiciones oportunas y continuas de su suministro, guardan estrecha relación con la orientación que se le dé al usuario, pues solo así quien pretende acceder a determinado beneficio del Sistema de Salud, sabrá qué diligencias son necesarias para obtener la autorización de un servicio médico por parte de su Entidad Promotora de Salud.

Por lo anterior y, teniendo en cuenta que en el caso de la referencia i) existe orden expedida por la médica tratante Dra. Andrea Mora Vera especialista en otorrinolaringología del Hospital Infantil Universitario San José, ii) que la entidad en mención tiene contrato vigente con la Nueva EPS, en el que están incluidos la prestación de servicios quirúrgicos, ambulatorios, y hospitalarios por diferentes especialidades, iii) que a la fecha la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS no ha autorizado los procedimientos quirúrgicos y iv) que no se ha dado una información clara al señor Manuel Limas quien tiene 82 años de edad en relación al procedimiento para autorizar lo ordenado por la especialista, el Despacho **ordenará:**

⁷ Sentencia T 234 de 2013.

- A la **Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS**, **autorizar** dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, los procedimientos quirúrgicos de: **Extracción de cuerpo extraño de saco lagrimal SOD (94100) cantidad dos, Etmoidectomía anterior transnasal (226303) cantidad dos y Dacriocistorrinostomía DCR SOD (98104) cantidad uno**, así como, **la cita de preanestesia** ordenados al señor Manuel Limas por su médica tratante el 15 de julio de 2020, autorización que deberá ser remitida al Hospital Infantil Universitario San José.
- Al **Hospital Infantil Universitario San José**, para que una vez recibida la autorización de los procedimientos quirúrgicos por parte de la Nueva EPS, programe la cita de preanestesia y los procedimientos quirúrgicos autorizados por parte de la NUEVA EPS, los cuales deberán ser debidamente informados al señor Manuel Limas.

En relación a la desvinculación de la acción de tutela solicitada por parte del Hospital Infantil Universitario San José, el despacho la deniega, toda vez, que, conforme a los principios de oportunidad y eficiencia, el derecho a la salud en este caso no solo constituye la debida autorización por la entidad promotora de salud, sino también la oportunidad para la realización del procedimiento quirúrgico, en consecuencia, tanto la autorización como la debida programación de la cirugía es lo que realmente permite la prestación efectiva del servicio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: Conceder la tutela presentada por el señor MANUEL LIMAS, identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.706, **por la vulneración** de los derechos fundamentales a la salud, la vida, seguridad, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS**, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda autorizar al señor **MANUEL LIMAS** identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.706, los procedimientos de: **Extracción de cuerpo extraño de saco lagrimal SOD (94100) cantidad dos, Etmoidectomía anterior transnasal (226303) cantidad dos y Dacriocistorrinostomía DCR SOD (98104) cantidad uno**, así como, **la cita de preanestesia** ordenados por su médica tratante el 15 de julio de 2020, autorización que deberá ser remitida al Hospital Infantil Universitario San José.

TERCERO: ORDENAR al **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ**, para que una vez recibida la autorización de los procedimientos quirúrgicos por parte de la Nueva EPS, programe la cita de preanestesia y los procedimientos quirúrgicos autorizados por parte de la NUEVA EPS, los cuales deberán ser debidamente informados al señor Manuel Limas, identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.706.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7be8f56a33c3709e35fae6815e18bdedec839555f6c2ec95f80b7b967faf13ee

Documento generado en 07/10/2020 05:35:13 p.m.